

Bogotá D.C., 06 diciembre de 2023.

Señor(a):
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Mayor Cuantía.
Demandante:	Nestor Albilio Cantor Cortes.
Demandados:	CPO S.A. y SALUD TOTAL EPS S.A.
Radicado:	110013103033 2019 00604 00

Asunto: Se descorre Traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada: CPO (Centro Policlínico Del Olaya) S.A., SALUD TOTAL E.P.S S.A. y llamadas en garantía.

STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO, con C.C. No. 79.688.446 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con T.P. No. 93.757 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el término de ley me permito descorrer las excepciones propuestas por las demandadas; CPO (Centro Policlínico Del Olaya) S.A. y SALUD TOTAL E.P.S S.A.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LA DEMANDADA CPO (CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA) S.A.

1. A la denominada “INEXISTENCIA DE PERFORACIÓN DE VÍA BILIAR EN EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO ADELANTADO POR EL DR. CARLOS LEAL BUITRAGO”

La presente excepción está destinada a no prosperar, ya que se demostrará durante el curso del proceso probatorio que el perjuicio sufrido, en este caso, el fallecimiento de la señora María Rubiela (QEPD), derivó de una falla multisistémica secundaria a sepsis de origen biliar, la cual se genera por ruptura de víscera hueca y vía biliar. La cual se genera por ruptura de víscera hueca y vía biliar durante el procedimiento denominado COLANGIO PANCREATO DUODENOSCOPIA RETRÓGRADA (CPRE), realizado el 19 de septiembre de 2014, en el policlínico del Olaya. El Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO concluyó prematuramente el procedimiento denominado CPRE, al carecer de la competencia suficiente para llevar a cabo dicha intervención, resultando en consecuencia en el deceso de la paciente.

Como agravante, se aportó al expediente, prueba documental frente a la condena a 24 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de la profesión de médico, al cirujano CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO como consecuencia del fallecimiento de una paciente por un mal manejo médico.

2. A la denominada “INEXISTENCIA DE CULPA MÉDICA EN LA PRÁCTICA DE LA CPRE, AL SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL GALENO.”

El doctor Carlos Alberto Leal Buitrago, practicó CPRE (COLANGIO PANCREATO DUODENOSCOPIA RETRÓGRADA). Procedimiento que termino anticipadamente, al no poder canalizar la vía biliar (la guía se iba al conducto pancreático - winsurg; motivo por el cual realizó papilotomía para intentar ingresar a la vía biliar, sin obtener que la guía avanzara, dicho procedimiento ocasionó perforación de la vía biliar y de víscera hueca durante el procedimiento, como se puede evidenciar en la Historia Clínica aportada en la demanda. Por lo anterior planteado, esta excepción está llamada a no prosperar, ya que se demostrará durante el curso del proceso probatorio que el perjuicio sufrido y los errores de conducta que cometió el Dr. Carlos Alberto Leal Buitrago al momento de la atención de la paciente y la relación con el resultado final (fallecimiento de María Rubiela, el cual no corresponde a un hecho imprevisible, sino a la concreción de múltiples errores que el galeno debió identificar y actuar de manera oportuna y correcta.

3. A la denominada "INEXISTENCIA DE NEXO O VÍNCULO CAUSAL ENTRE LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUESTIONADO Y EL DECESO DE LA PACIENTE."

Lo que solicita esta parte es que se declare la responsabilidad y se condene a las demandados por existir una responsabilidad civil contractual y extracontractual además de solidaria de todas las demandadas, fundamentada en el artículo 2341- 2344 del Código civil, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido, en razón ello ha referido la corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido"

En el caso en concreto existen múltiples errores de conducta en la prestación del servicio que se le prestó a la paciente y que contribuyeron al fallecimiento de la Sra. María Rubiela Gómez Beltran como son:

1. Perforación de la vía biliar y de víscera hueca durante el procedimiento denominado CPRE.
2. El procedimiento de CPRE no aportó al tratamiento que requería la paciente y fue el que generó la lesión que trae como consecuencia la muerte del paciente.
3. La no detección de la perforación de la vía biliar y de la víscera hueca durante el procedimiento CPRE.
4. El procedimiento de CPRE fue realizado por un profesional con antecedentes de condenas judiciales relacionadas con mala práctica.
5. La no práctica en las primeras 24 horas, tras el procedimiento de CPRE, de imagines diagnósticas que permitieran aclarar el diagnóstico de la paciente y detectar la perforación.
6. Tras la práctica del TAC de abdomen con contraste (el 20 de septiembre de 2014) el resultado solamente se revisó por los médicos tratantes el 22 de septiembre de 2014. Lo cual retrasó el diagnóstico y tratamiento que requería la paciente.
7. A pesar de requerir la paciente reintervención quirúrgica URGENTE (tras el diagnóstico de aire en abdomen, por perforación de víscera hueca y lesión de la vía biliar); este procedimiento no se efectuó en forma oportuna en el Policlínico del Olaya.
8. A pesar de que la condición de salud de María Rubiela era delicada; y, se había ordenado remisión a Unidad de Cuidados Intensivos (el 20 de septiembre de 2014), solamente hasta el 24 de septiembre de 2014, se hace efectivo el ingreso de la paciente a UCI (lo cual es atribuible al Sistema de Referencia y Contrareferencia de IPS y EPS convocadas)

Siendo clara la naturaleza de la presente reclamación, se tiene que se configuran no solamente la relación de causalidad, sino también los demás elementos de la responsabilidad, el daño que se configuró por las secuelas físicas y emocionales y los errores de conducta.

4. A la denominada "ADECUADA Y PERTINENTE ATENCIÓN DE LA SEÑORA MARIA RUBIELA GOMEZ PREVIO A SER REMITIDA A LA CLÍNICA LOS NOGALES."

Teniendo en cuenta el contenido de la demanda, las pruebas aportadas, es evidente que hubo una falla en la prestación del servicio, pues la entidad demandada omitió el cumplimiento de los protocolos de la lex artis establecidos, de tal manera que como situación agravante, se aportó con la demanda, el certificado frente a la condena a 24 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de la profesión de médico, al cirujano

CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO precisamente por un mal procedimiento quirúrgico que ya en momentos anteriores había causado la muerte de una paciente.

La demandada argumenta que se proporcionó atención adecuada, pero defendemos que la decisión de remitir a la paciente a otra institución médica debería haberse tomado antes, considerando los síntomas y la necesidad de un tratamiento especializado.

5. A la denominada “LA PRESENTACIÓN DE UN RIESGO PREVISTO EN LA CIRUGÍA DE COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA Y POSTERIOR CPRE, FUE CONOCIDO Y ACEPTADO POR LA PACIENTE ANTES DEL TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, NO GENERANDO SU MATERIALIZACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA”

La demandada sostiene que la paciente estaba al tanto de los riesgos, pero sostenemos que el consentimiento informado no exime de responsabilidad si se demuestra que el médico no actuó con la debida diligencia y cuidado durante el procedimiento.

En resumen, impugnamos cada una de las excepciones presentadas por la parte demandada CPO (CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA) S.A., argumentando que la responsabilidad médica debe evaluarse en función de la actuación específica del profesional de la salud y la atención brindada a la paciente en cada etapa del proceso.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LA DEMANDADA SALUD TOTAL E.P.S S.A.

1. A la denominada “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. EN LA ATENCIÓN PRESTADA A LA SEÑORA MARIA RUBIELA GÓMEZ”.

La demandada argumenta que cumplió con todas las obligaciones contempladas en la ley 100 de 1993. Sin embargo, es importante señalar que el cumplimiento de trámites administrativos no exime a la EPS de la responsabilidad sobre la calidad de la atención médica brindada. En este caso, la atención prestada a la señora María Rubiela Gómez generó complicaciones no previstas. La EPS no puede eludir su responsabilidad al alegar que solo actuó administrativamente, ya que también es responsable de supervisar la calidad de los servicios médicos proporcionados por las instituciones a las que remite a sus afiliados.

2. A la denominada “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SALUD TOTAL FRENTE A LOS DEMANDANTES CON OCASIÓN A LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA A LA SEÑORA MARÍA RUBIELA GÓMEZ”.

La demandada sostiene que cumplió con sus obligaciones contractuales y que la responsabilidad recae en la IPS. Sin embargo, la EPS tiene la responsabilidad de garantizar que las instituciones contratadas cumplan con los estándares de calidad. La ley establece que las EPS deben definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados a instituciones de salud con las que tengan convenios. Si la atención prestada en la IPS no cumplió con los estándares de calidad, Salud Total EPS-S S.A. debe asumir su responsabilidad por la elección y supervisión de dicha IPS.

3. A la denominada “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA SEÑORA MARÍA RUBIELA GÓMEZ”.

La demandada niega la relación causal entre su actuación y los daños sufridos por la señora María Rubiela Gómez. Sin embargo, la EPS tiene la responsabilidad de asegurar que las remisiones a otras instituciones se realicen de manera oportuna y eficiente. La falta de coordinación oportuna en la remisión a UCI contribuyó a agravar la situación de la paciente. La responsabilidad de la EPS va más allá de la simple autorización de servicios; debe velar por el bienestar y la vida de sus afiliados.

4. A la denominada “AUSENCIA DE LA FALLA MÉDICA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS POR PARTE DEL EQUIPO MÉDICO QUE ATENDIÓ A LA SEÑORA MARÍA RUBIELA GÓMEZ”.

La demandada argumenta que no hubo falla médica por parte del equipo que atendió a la señora María Rubiela Gómez. Sin embargo, la existencia de complicaciones inherentes a los procedimientos no exime de

c. **SOBRE EL DESENLACE EN EL ESTADO DE SALUD DEL PACIENTE MARÍA RUBIELA GÓMEZ BELTRAN (Q.E.P.D) RESPECTO DEL CUAL NO INTERVINO EL DR. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO**

2. **A la denominada: INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN MÉDICA PROPORCIONADA POR PARTE DEL DR. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO Y EL FALLECIMIENTO DE LA PACIENTE MARÍA RUBIELA GÓMEZ BELTRAN (Q.E.P.D)**

El llamado en garantía argumenta que no existe una vinculación causal entre los servicios de salud prestados y el daño alegado por la demandante. Sin embargo, las pruebas aportadas y la confesión del apoderado en la contestación de la demanda revelan claramente que el Dr CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO participó en la atención de la paciente suministrada el 19 de septiembre de 2014, y las adelantadas posteriormente, pues fue el Dr Leal quien realizó el procedimiento de la CPRE, procedimiento que fue fallido y, provocó la muerte de la Sra María Rubiela. Se demuestra el vínculo causal, a través del Centro Policlínico del Olaya , el cual debe ser considerado por este honorable juzgado.

Como agravante, se probó la condena a 24 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de la profesión de médico, al cirujano CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO.

3. **A la denominada: OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO EN LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA POR PARTE DEL DEMANDADO DR. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO**

Si bien, se tienen que la naturaleza del acto médico, así como de las garantías asistenciales y prestacionales que deben garantizar los intervinientes en la prestación de los servicios en salud, se establecen como de medio y no de resultado, no es menos cierto, que en esta práctica se deben garantizar criterios mínimos, que encuentran sustento en la Lex Artis, manuales, protocolos y guías, y que se han instaurado como instrumentos para mejorar la calidad de la atención de las personas, así las cosas se probará en el proceso de manera fehaciente que las actuaciones de las **demandadas y el llamado en garantía Dr Carlos Aberto** Leal, fueron absolutamente negligentes, pues no existe justificación alguna para el manejo que se le brindó a LA PACIENTE MARÍA RUBIELA GÓMEZ BELTRAN (Q.E.P.D).

4. **A la denominada: EXCESIVA TASACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA INEXISTENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS MISMOS**

Las pruebas aportadas demuestran claramente la existencia del lucro cesante, y los daños inmateriales, los cuales son tasados de acuerdo a los parámetros que establecen las Altas Cortes; todo como consecuencia de la indebida praxis médica y la falta de oportunidad en los exámenes de diagnóstico que se requería. Por tanto, el llamado en garantía Dr CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO es responsable de los perjuicios causados, y la la presente excepción no está llamada a prosperar pues no solo carece de sustento jurídico, sino que además pretende inducir a error al Despacho con una interpretación errónea y desfasada del precedente jurisprudencial (Consejo de Estado sección tercera, Ref 17.833, sentencia del 30 de marzo del 2011, Magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio)

El artículo 206 del Código General del Proceso establece:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes **(Subrayado fuera de texto)**

Conforme a lo anterior, el Código General del Proceso establece que es REQUISITO para objetar el juramento estimatorio que se **ESPECIFIQUE RAZONADAMENTE** por quien lo alega, la inexactitud

aritmética, especificando por qué se considera que no corresponde a la cuantía real, acompañando su argumento con pruebas que sustenten su afirmación. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, al analizar la constitucionalidad del artículo 206 del Código General del Proceso estableció:

“En segundo lugar se requiere que la carga vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.). En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho de defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C 472 de 1995..... Se requiere que la norma permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.).

5. A la denominada: EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Esta excepción es improcedente, toda vez que el artículo 96 del Código General del Proceso indica que, toda excepción propuesta deberá tener un fundamento fáctico adecuado que sustente su proposición.

Llamado en garantía por SOGACI SAS: Seguros del Estado S.A.

1. A la denominada: NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Se tienen que no solamente con la documental que reposa en el plenario (documentales) se logra hacer evidente la configuración de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad (daño, errores de las conducta y nexo causal) de manera adicional a lo largo del proceso se probará que las acciones y omisiones que se endilgan a las demandadas encuentran sustento en los demás medios probatorio que se harán valer a lo largo del proceso. Probando así que existió una conducta culpable en la prestación del servicio de salud brindado a LA PACIENTE MARÍA RUBIELA GÓMEZ BELTRÁN.

Daño: María Rubiela, falleció el 18 de octubre de 2014, a la edad de 61 años.

Nexo de Causalidad: La causa de la muerte de María Rubiela, fue falla multisistémica secundaria a Sepsis de origen biliar, la cual se genera por ruptura de víscera hueca y vía biliar durante el procedimiento llamado COLANGIO PANCREATO DUODENOSCOPIA RETRÓGRADA (CPRE), realizado el 19 de septiembre de 2014 en el Policlínico del Olaya. En caso de que el personal del Policlínico del Olaya hubiera realizado el diagnóstico oportuno de la patología (peritonitis abdominal por perforación de víscera hueca y vía biliar); y se hubiera brindado el tratamiento oportuno en forma inmediata no habría fallecido María Rubiela.

Errores de Conducta: Existen múltiples errores en la prestación del servicio por parte de la IPS, y en la gestión de la EPS, los cuales contribuyeron al fallecimiento de la paciente, los cuales se probarán en el curso del proceso.

2. A la denominada: SOGACI SAS DESPLEGÓ LOS PROTOCOLOS MÉDICOS ADECUADOS AL CASO DE LA PACIENTE MARÍA RUBIELA GÓMEZ BELTRÁN.

la Obligación de Seguridad Institucional, está en cabeza de la entidad que representa. Para efectos de ilustración, la seguridad dentro de las instituciones hospitalarias, se definen como aquellas medidas que tienen como objetivo prevenir cualquier accidente a los pacientes y proteger su integridad. Se debe precisar que la obligación de seguridad que de este objetivo se desprende, es autónoma e *independiente a la obligación principal de medios que se tiene para con el paciente.*

“En el ámbito hospitalario, además de la prestación de los servicios médicos, paramédicos y asistenciales, y además del suministro de medicamentos y tratamientos pertinentes, de hospedaje especial, etc., que debe prestar la entidad nosocomial, tiene ésta a su cargo la obligación de seguridad “de tomar todas las medidas

necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume" (GJ. T.CLXXX, pág. 421, citada en SC-003 de 1o de febrero de 1993, rad. n°. 3532"

De la misma manera, en términos de calidad, la Carta Política establece en su artículo 78 "La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad" y establece que "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios"; de esta manera, la obligación de seguridad queda claramente establecida y tratándose de los servicios de salud el paciente espera que la conducta del prestador se adecúe a la protección de su vida y su salud, por tanto, no debería dudar de la idoneidad, ética y profesionalismo de su personal médico.

Se probará a lo largo del proceso, que nunca por parte de las instituciones demandadas se activaron o se implementaron programas preventivos que acrediten una actitud diligente y cuidadosa para evitar que la paciente (mi poderdante) fuera sometida a abusos, así las cosas esta excepción está llamada a no prosperar.

3. A la denominada: ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

De manera reiterada, las Altas Cortes¹, ya sean pronunciado sobre la responsabilidad que tiene las EPS, sobre las atenciones prestadas por sus IPS, recordemos que son las entidades prestadoras de salud, las que eligen la red prestadora a la cual pueden acudir sus pacientes y en razón a ello deberán garantizar que estas se brindan en términos de calidad, eficiencia y oportunidad. Ahora bien, no se puede dejar a un lado que en términos de remisiones es la E.P.S la que genera demoras administrativas que en este caso contribuye también a la muerte del paciente. Los términos de calidad, para fortuna del paciente, ya no se limitan al garantizar su afiliación, la Corte Suprema menciona sobre el particular:

*"La cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia **frente a malas prácticas y su ocultamiento**; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente; lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños ocasionados a los usuarios" (...) De conformidad con este marco legal, las EPS son garantes de la prestación del servicio de salud de calidad que brindan a sus usuarios; por lo que deben responder civilmente por los perjuicios que les ocasionan en despliegue de sus funciones cuando éstos son imputables a aquéllas.²*

1 Corte Suprema de Justicia SC 2769-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro. - Corte Suprema de Justicia SC8219-2016 MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

2 Corte Suprema de Justicia SC 9193-2017 MP: Ariel Salazar

4. A la denominada: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Esta excepción es improcedente, toda vez que el artículo 96 del Código General del Proceso indica que, toda excepción propuesta deberá tener un fundamento fáctico adecuado que sustente su proposición.

-EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CLÍNICA OCCIDENTE S.A.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. AUSENCIA DE COBERTURA PARA DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES DIFERENTES A MORALES.-
3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.

En cuanto a lo concerniente con la prescripción, cobertura y límites del valor asegurado de la acción derivada del Contrato, se hace indispensable que la aseguradora allegue las pólizas concernientes, para que sea el Señor Juez quien sopesa la indemnización por concepto de perjuicios extra patrimoniales no asumidos, es pertinente recordar que el fin primordial del contrato de seguros radica en la indemnización al asegurado de los eventuales perjuicios derivados de sus actuaciones.

PRUEBAS SOLICITADAS CONFORME AL ARTÍCULO 370 C.G.P

Reitero las pruebas solicitadas con la demanda y además, solicito que de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G. del P., sean decretadas las siguientes:

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

Se sirva oficiar a la Dirección, Oficina y/o Departamento de Talento Humano de Servicios de la IPS Centro Policlínico del Olaya, a fin de que alleguen al proceso de la referencia:

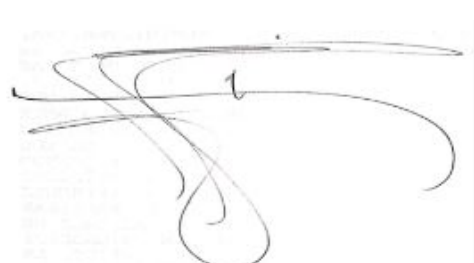
1. Copia del documento y/o certificación suscrita por el representante legal de Servicios De Salud IPS Centro Policlínico del Olaya, en la que conste la validación y resultados de la consulta de antecedentes disciplinarios (Tribunal Ética Médica), antecedentes penales, del Dr. **CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO**, en la fecha de contratación y en el periodo en el que se mantuvo la relación contractual (ya sea de carácter laboral y/o por prestación de servicios) con el médico cirujano mencionado.
2. Copia del documento y/o certificación suscrita por el representante legal de Servicios De Salud IPS Centro Policlínico del Olaya, en la que conste la Política de Seguridad del Paciente vigente para el mes de septiembre y octubre de 2014.

OBJETO DE LAS PRUEBAS

Las pruebas solicitadas, tienen como finalidad probar, los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, sobre la deficiente actuación por parte de las entidades demandadas que generaron perjuicios a mis poderdantes en un presunto actuar culposo.

Por esta razón comedidamente solicito se sirva decretarlas, practicarlas y darle su debida oportunidad el valor probatorio pertinente.

Cordialmente,



STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO
C.C. 79.688.446
T.P. 93.757 del C.S. de la Judicatura.